



Notificación Número: **71755**

19/08/2023

AMPARO 2842-2023 OF.19 FASE: 150

INTERPONENTE: PARTIDO POLÍTICO UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-, POR MEDIO DE SU SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES, VICTOR ISRAEL GUERRA VELÁSQUEZ  
AUTORIDAD IMPUGNADA: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
USUARIO: EMORAN

En la ciudad de Guatemala, siendo las veintidos horas con veintinueve minutos del día diecinueve de agosto del año DOS MIL VEINTITRÉS hago constar que notifiqué la(s) resolución(es) de fecha(s): DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, a: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL en: SU SEDE por medio de cédula de notificación y copias que entregué a: Astrid Sosa quien de enterado(a) ✓

firma: [Signature]  
Firma de quien recibe.

O que fijé:

- a) De conformidad con la ley, siendo el lugar señalado para el efecto y ante la negativa expresa de recibir
- b) Después de tocar en reiteradas ocasiones y nadie atendió al llamado, siendo el lugar señalado para el efecto

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

DOY FE:

F) Notificador: \_\_\_\_\_

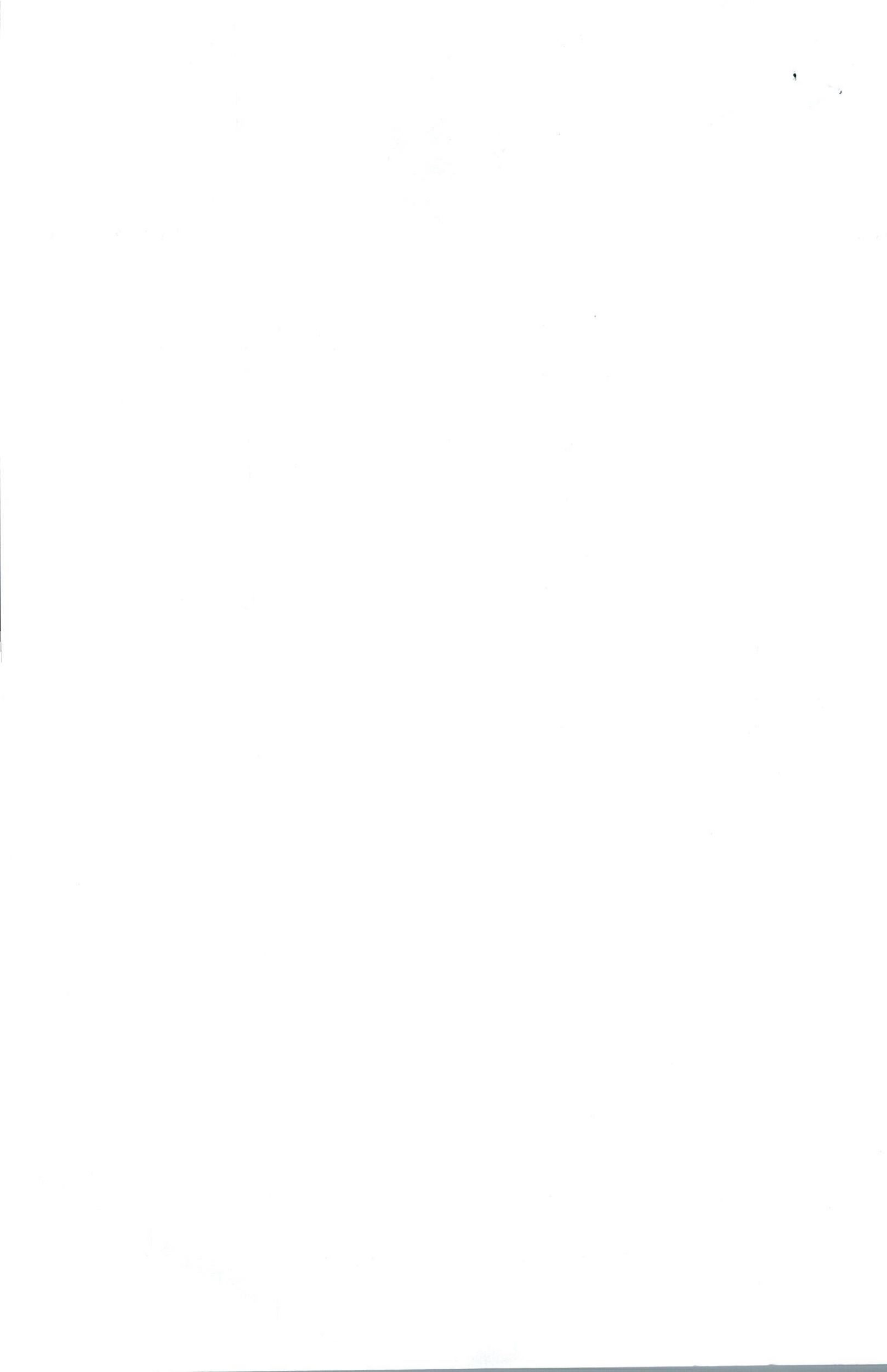
Sello: \_\_\_\_\_

Se asienta la siguiente razón en virtud de no haberse llevado a cabo la notificación a causa de:

- Dirección inexacta
- Lugar desocupado
- Incongruencia en los datos
- Persona a notificar falleció
- Persona fuera del país

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



## OFICIO URGENTE

Expediente 4889-2023

Oficial 9° de Secretaría General

2842-2023  
of 19

Guatemala, 19 de agosto de 2023.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO SU DESPACHO

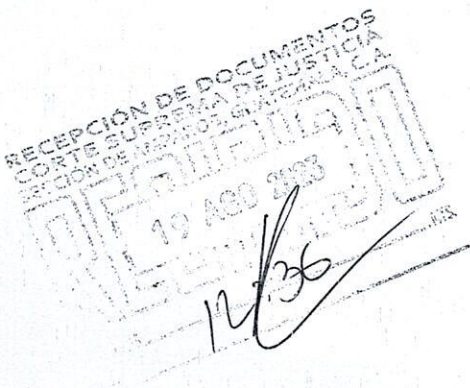
Señor Presidente:

Por instrucciones del Presidente de esta Corte y con base en lo resuelto en auto de diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente formado por amparo, promovido por el Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, contra el Tribunal Supremo Electoral, le remito lo siguiente:

- **Copia certificada de:** i) escrito de interposición de amparo y documentos adjuntos presentado ante este Tribunal y ii) auto de diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictado por esta Corte.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme con toda consideración.

Atentamente,





Firmado digitalmente por  
ANGELICA YOLANDA  
VASQUEZ GIRON  
Fecha: 19/08/2023  
10:22:43 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
CORTE DE  
CONSTITUCIONALIDAD



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 4889-2023 Of. 9

Ref:



52330.2023

En la ciudad de Guatemala, el diecinueve de agosto del año DOS MIL VEINTITRES, a las doce horas con veinti y seis minutos, en la veintiuna calle, siete-setenta, zona uno, notifico Resolución de fecha **DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**

A: **Corte Suprema de Justicia**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego a: Ramiro Pavallas

Quién de enterado: no firmó.

DOY FE:

Consta de 17 folios.  
Se adjunta: Oficio, Certificación y Auto



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan

RAZÓN:

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.





HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD,  
CONSTITUIDA EN TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO.

VICTOR ISRAEL GUERRA VELÁSQUEZ, de sesenta y seis años de edad, casado, Medico y Cirujano, guatemalteco, de este domicilio, me identifico con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación dos mil trescientos noventa y cinco espacio veinticuatro mil ciento cuarenta y cuatro espacio cero ciento catorce (2395 24144 0114) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, respetuosamente comparezco y

**EXPONGO:**

- I. **DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO:** comparezco en mi calidad de Secretario General y Representante Legal de partido político **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-**, calidad que acredito con fotocopia de la certificación extendida por el Secretario General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral del informe de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, referencia I GUION NOVENTA GUIOS DOS MIL VEINTITRES DIAGONAL DOP SAEA/yec (I-90-2023/DOP SAEA/yec), librado por el Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas, en el que se hace constar que en el libro catorce (14) de Inscripción de Comités Ejecutivos de los partidos políticos, a folio ciento diecinueve (119) se encuentra asentada el acta número cero ocho guion dos mil veintidós del Comité Ejecutivo Nacional del partido político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA, en cuya anotación "Q" se hace constar que fui designado al cargo, en tanto dura la ausencia temporal de la titular.
- II. **DEL AUXILIO PROFESIONAL Y DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** actúo bajo el patrocinio del abogado Walter Alfonso Divas



Canuz, colegiado activo ocho mil doscientos cincuenta y uno (8251) del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y señalo como lugar para recibir notificaciones el Sistema Electrónico de la Corte de Constitucionalidad, habilitado para el efecto con el usuario: despachojuridico002@gmail.com así también físicamente en la siguiente dirección: 6ª Avenida 8-65 Zona 9 Ciudad de Guatemala.

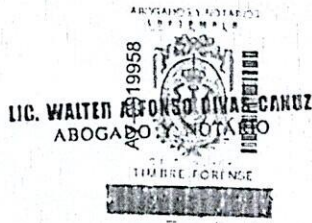
- III. **RAZÓN DE LA COMPARECENCIA Y AUTORIDAD CONTRA LA QUE RECLAMO EN AMPARO:** en la calidad indicada comparezco a interponer acción constitucional de amparo contra el **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, autoridad que puede ser notificada y requerida para la remisión del informe circunstanciado, en su sede oficial ubicada en: sexta avenida cero guion treinta y dos, zona dos, de la Ciudad de Guatemala.
- IV. **DE LOS TERCEROS INTERESADOS:** se considera que en la presente acción constitucional se debe vincular como tercero interesado al Partido Político Movimiento Semilla, quien puede ser notificado en: trece calle dos guion catorce, zona uno de la ciudad de Guatemala.
- V. **INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** por disposición legal el Tribunal de Amparo debe dar intervención al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Delitos Electorales debiendo ser notificado en la sede ubicada en octava calle tres guion setenta y tres, zona uno de la ciudad de Guatemala.
- VI. **DESCRIPCIÓN DEL ACTO RECLAMADO:** señalo como acto reclamado **LA AMENAZA REAL E INMINENTE DE QUE EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NO TOMA LAS ACCIONES IDONEAS PARA GARANTIZAR Y CONFIRMAR QUE LOS DATOS INGRESADOS AL SISTEMA INFORMATICO DE TRANSMISIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES TREP- POR LOS OPERADORES INFORMÁTICOS DE LOS CENTROS ELECTORALES**

GUATEMALA, C.A.  
 DE JUSTICIA  
 CORTE SUPREMA

GUATEMALA, C.A.







A NIVEL NACIONAL DURANTE LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL A ELECCIONES GENERALES QUE SE LLEVARÁ A CABO EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, CORRESPONDA DE MANERA FIEL Y EXACTA AL ESCRUTINIO DE VOTOS QUE REALICE CADA MESA ELECTORAL, ASÍ TAMBIEN QUE LA AUTORIDAD RECURRIDA NO EVITE ACCIONES U OMISIONES QUE IMPIDAN A LOS FISCALES DESIGNADOS POR MI REPRESENTADO ANTE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS Y EL FISCAL INFORMATICO PARA LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL, CUMPLAN CON SUS FUNCIONES, PROVOCANDO CON ELLO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PUREZA DEL PROCESO ELECTORAL, EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA DEL PAÍS.

- VII. VIOLACIONES QUE SE DENUNCIAN: a través de la presente acción se denuncia la violación al principio de pureza del proceso electoral, efectividad del sufragio, principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la seguridad democrática del país.
- VIII. DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS: se denuncian como violados los artículos 2, 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 12, 15 bis, 237 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 2.b de la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad.
- IX. CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE SOLICITA: la presente acción se encuentra sustentada en los casos de procedencia establecidos en los incisos a), g) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los cuales indican: "a) Para que se mantenga o restituya en el



*goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley... g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión; y h) En los asuntos de ordenes judicial o administrativos, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."*

- X. **DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA:** el Partido Político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA –UNE– como organización política debidamente constituida conforme la legislación guatemalteca, es una institución de derecho público que actualmente tiene participación en el proceso electoral del presente año, específicamente en el balotaje que se llevará a cabo el veinte de agosto del año dos mil veintitrés para la elección del cargo de Presidente y Vicepresidente del país para el periodo comprendido del catorce de enero de dos mil veinticuatro al catorce de enero de dos mil veintiocho, razón por la que ostenta legitimación para promover esta garantía constitucional que busca hacer cesar la amenaza real e inminente de que la autoridad impugnada no tome las acciones efectivas para dotar de certeza y seguridad el ingreso y transmisión de resultados electorales de la segunda vuelta electoral para los cargos de Presidente y Vicepresidente del país.
- XI. **DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA:** la autoridad contra la que se reclama en amparo es el **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, en adelante, autoridad impugnada,

GUATEMALA, C.A.  
 DE JUSTICIA  
 CORTE SUPREMA





autoridad reprochada, Tribunal reprochado, Tribunal impugnado, Tribunal denunciado, Autoridad denunciada y/o Autoridad Electoral, por ser la máxima autoridad electoral en el país que tiene como obligación no solo convocar y organizar los procesos electorales definiendo dentro de los parámetros establecidos en la ley de la materia, la fecha de la convocatoria y de las elecciones; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección; sino también el deber de cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas, incluyendo la facultad de acordar directamente, las medidas y sanciones necesarias para tutelar los principios que informan al proceso electoral. Con base en ello, como máxima autoridad electoral tiene el deber de tomar las acciones efectivas que doten de certeza y seguridad el ingreso y transmisión de resultados electorales de la segunda vuelta electoral para los cargos de Presidente y Vicepresidente del país convocada para el veinte de agosto de dos mil veintitrés.

- XII. **PRESUPUESTO DE TEMPORALIDAD:** el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: *"La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días..."*. Conforme la citada norma, el amparo debe promoverse dentro del plazo señalado; sin embargo, la Corte de Constitucionalidad ha establecido excepciones a esa regla,

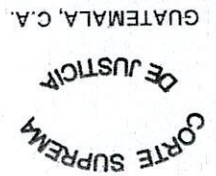


especialmente cuando el acto reclamado consiste en una acción de carácter preventivo que se presenta ante una amenaza futura de violación de derechos, tal como la que se interpone con este escrito, razón por la que la acción cumple con el presupuesto de temporalidad.

- XIII. **PRESUPUESTO DE DEFINITIVIDAD:** en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se advierte que para pedir amparo deben agotarse previamente los recursos ordinarios judiciales por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio de debido proceso; sin embargo, en el presente caso y ante la proximidad de la segunda vuelta electoral, y siendo que el acto reclamado es una amenaza real, inminente y futura, no existe recurso ordinario alguno por medio del cual pueda evitarse la posible vulneración de derecho que se denuncia, razón por la que aplica la excepción establecida por la Corte de Constitucionalidad.

#### ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE AMPARO

Conforme nuestro ordenamiento jurídico electoral el Tribunal Supremo Electoral emitió el Decreto uno guion dos mil veintitrés (1-2023) por medio del cual convocó al proceso de elecciones generales para el periodo constitucional de enero dos mil veinticuatro a enero de dos mil veintiocho. El decreto de convocatoria establece que durante la tercera fase del proceso electoral y, en caso no haya existido la mayoría establecida en la ley, se debe llevar a cabo la segunda elección a Presidente y Vicepresidente del país entre las dos planillas que hayan alcanzado mayor cantidad de votos en los primeros comicios. En el caso de la elección para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, el Tribunal Supremo Electoral mediante el acuerdo 1328-2023 declaró la validez de la elección y, conforme el artículo dos de esa disposición acordó que la segunda elección presidencial se llevará a cabo el veinte de agosto de dos mil veintitrés con la





participación de la planilla que para el efecto postuló mi representado –UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA– integrada por los ciudadanos Sandra Julieta Torres Casanova y Romeo Estuardo Guerra Lemus.

Es de conocimiento público, pero especialmente del propio Tribunal Supremo Electoral, de las organizaciones políticas, y de los propios órganos de justicia de rango constitucional que la primera vuelta electoral celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintitrés, tuvo serios señalamientos respecto de la forma en que se llevó a cabo el escrutinio, el faccionamiento de las actas finales y de resultados por parte de las juntas receptoras de votos, la digitación de los resultados en el sistema informático para la transmisión de los resultados, entre otros.

Lo anterior provocó que la misma Corte de Constitucionalidad, en atención a lo que establece el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad conociera y otorgara **amparo provisional** dentro del expediente 3731-2023. Ello ante la imperiosa necesidad de preservar la transparencia del proceso electoral frente a los señalamientos que lo pusieron en duda, con incidencia en el orden democrático que la autoridad electoral cuestionada está llamado a proteger.

Por otra parte, también es de conocimiento general, las acciones de investigación que el Ministerio Público realiza respecto de las denuncias que se han presentado por supuestos hechos que buscan esclarecer la verdad respecto de la forma en que se llevó a cabo la transmisión de los resultados electorales. De esa cuenta, el propio Tribunal Supremo Electoral ha informado públicamente que el Ministerio Público solicitó acceder a las actas electorales emitidas durante los comicios del veinticinco de junio del presente año y que, además, hizo una extracción de información que se tiene en el sistema de transmisión de datos.



De igual forma, existió información alrededor del proceso electoral celebrado el veinticinco de junio del presente año, que señalaban algunas arbitrariedades e irregularidades tanto en el escrutinio de votos, con el traslado del material electoral, con la no entrega de copias de los documentos electorales a la que los fiscales tienen acceso conforme la Ley de la materia, ni la toma de fotografías de las actas por parte de los fiscales de mesa acreditados, el traslado del conteo de votos a lugares distintos a los establecidos, entre otros, lo cual provocó que incluso la oficialización de los resultados electorales fueran oficializados con tanta demora como nunca ha existido en nuestro periodo democrático.

Cabe señalar que mediante auto de trece de julio de dos mil veintitrés dictado dentro del expediente 3985-2023, la Honorable Corte de Constitucionalidad indicó que el Tribunal Supremo Electoral está obligado a hacer prevalecer el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, y que debe proceder como corresponde conforme lo dispuso en el Acuerdo 1328-2023; sin embargo, la misma Corte también expresó que el Ministerio Público, conforme lo regulado en los artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, tiene la facultad de investigar y perseguir penalmente hechos delictivos. Esa circunstancia deja en claro que, a juicio de la Corte de Constitucionalidad, se deben investigar actos que pudieron haber ocurrido en la primera vuelta electoral y que revistan características de ilicitud.

Dentro de ese contexto, mi representado considera que para evitar actos que puedan afectar de igual forma la pureza de la segunda vuelta electoral, promueve esta acción constitucional ante la amenaza real, futura e inminente de que el Tribunal Supremo Electoral, no tome las acciones idóneas para garantizar y confirmar que los datos ingresados al sistema informático de transmisión de resultados electorales preliminares – TREP– por los operadores informáticos de los centros electorales a nivel nacional durante la segunda vuelta electoral a elecciones generales que se llevará a cabo el veinte de

GUATEMALA, C.A.

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA

GUATEMALA, C.A.





agosto de dos mil veintitrés, corresponda de manera fiel y exacta al escrutinio de votos que realice cada mesa electoral; que de cualquier forma no evite acciones u omisiones que impidan a los fiscales de las juntas receptoras de votos y el fiscal informático designados por mi representado para la segunda vuelta electoral, puedan cumplir a cabalidad sus funciones, provocando con ello violación al principio de pureza del proceso electoral, efectividad del sufragio, certeza y seguridad jurídica, así como a la seguridad democrática del país

#### DE LAS AGRAVIOS QUE SE DENUNCIAN

El Estado de Guatemala conforme la Constitución Política de la República es libre, independiente y soberano, de manera que se organiza para garantizar el goce de los derechos ciudadanos. Conforme el precepto constitucional, su régimen es democrático y representativo, es decir, **es gobernado por medio de los ciudadanos que el pueblo elige conforme el proceso electoral**. Parfraseando la sentencia de veintiuno de enero de dos mil diez, expediente 2331-2009, la Corte de Constitucionalidad indicó que el tratadista Carré de Malberg en su obra Teoría General del Estado refiere que el término régimen representativo designa, de una manera que ha llegado a ser hoy tradicional, **un sistema constitucional en el que el pueblo se gobierna por medio de sus elegidos**, ello en oposición tanto al régimen del despotismo, en el que el pueblo no tiene ninguna acción sobre sus gobernantes, como al régimen del gobierno directo, en el que los ciudadanos gobiernan por sí mismos. La Corte indicó que el régimen representativo implica, pues, cierta participación de los ciudadanos en la gestión de la cosa pública, participación que se ejerce bajo la forma y en la medida del electorado. Este régimen implica además solidaridad o armonía entre elegidos y electores; a los elegidos se les nombra sólo por un tiempo limitado y, salvo prohibición expresa, podrían volver ante sus



electores para hacerse reelegir, lo que naturalmente, sólo conseguirán si se han mantenido, durante ese tiempo, de acuerdo con sus electores.

En el mismo fallo la Corte señaló que el tratadista James Madison, en su obra "El Federalista", señaló que la representación política constituye un sustituto ideal de la democracia directa en países de gran extensión; refiere que para el autor citado, las instituciones representativas son lugares de representación de personas, no de intereses, por ello, las instituciones representativas sirven para anular a las facciones y producir un equilibrio. En ese orden de ideas, la Corte citó que, para el autor mencionado, *"un gobierno representativo, cuya extensión y poder están limitados por el principio de libertad (...), constituye una condición fundamental para la existencia de comunidades libres y de una prosperidad deslumbrante"*.

La Corte indicó que las características del sistema democrático representativo son: a) es un sistema constitucional; b) el pueblo se gobierna por medio de sus elegidos; c) existe cierta participación de los ciudadanos en la gestión de la cosa pública, que se ejerce en la medida del electorado; d) debe existir cierta armonía entre los electores y los elegidos; e) a los elegidos se los nombra por un tiempo determinado; f) es el sustituto ideal de la democracia directa en los países de gran extensión; g) las instituciones representativas, por representar a personas, sirven para anular a las facciones y producir un equilibrio; h) evita la polarización de la sociedad; i) permite que las minorías tengan voz y sus derechos están mejor protegidos.

En la misma sentencia se afirma que el Estado guatemalteco ha diseñado su estructura jurídico-política con base en un sistema democrático, y que de conformidad con las experiencias y sus diversas variaciones, el Estado de Guatemala se conforma a través de la democracia representativa. Lo importante de este sistema es que el **pueblo delega su soberanía en diversos representantes, que ejercen su mandato en los Organismos**

GUATEMALA, C.A.

DE JUSTICIA  
 CORTE SUPREMA

GUATEMALA, C.A.







del Estado y en las demás entidades que lo integran, eligiéndolos mediante normas y procedimientos prefijados, GENERALMENTE ES MEDIANTE EL USO DEL SUFRAGIO QUE REÚNE ENTRE SUS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES, LA UNIVERSALIDAD Y LA SECRETIVIDAD.

Por esa razón, es dable afirmar que el sufragio como máxima expresión de voluntad para la elección de los representantes es parte esencial de la democracia representativa, razón por la que todo el sistema jurídico-electoral se debe encontrar articulado para garantizar que la voluntad del pueblo sea soberana y los cargos a elección se asignen conforme esa voluntad ciudadana.

Cabe apuntar que el derecho de elegir y ser electo mediante la emisión u obtención del voto es un derecho humano de fundamental importancia que no solo es recogido en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también en la Convención Americana de Derechos Humanos, de ahí la importancia del otorgamiento de la protección constitucional que se requiere para evitar cualquier rastro de desmedro, duda u opacidad que afecte o tergiversa el resultado general de los ciudadanos que elegirán Presidente y Vicepresidente en los comicios a desarrollarse el veinte de agosto de dos mil veintitrés.

En ese contexto, la aplicación de la normativa para el escrutinio, transmisión y publicación de los resultados electorales del balotaje del veinte de agosto de dos mil veintitrés, debe fortalecerse de tal manera que el voto que emitan todos los electores que asistan a las urnas no sean tergiversados o adulterados, evitando al mayor grado posible los vicios manifiestamente ocurridos en la primera vuelta electoral, no solo en las actas electorales, sino también en el traslado de los resultados electorales, de manera que cada voto emitido sea recepcionado y computado de manera fiel, exacta, incólume, reflejando la soberana voluntad de la mayoría de los electores.



Es tal la importancia y la relevancia del balotaje a celebrarse el veinte de agosto del año en curso en la conformación de uno de los órganos del Estado de Guatemala –Organismo Ejecutivo–, que la presentación de este amparo directamente ante la Honorable Corte de Constitucionalidad, atiende a la función esencial del máximo Tribunal Constitucional, es decir, la defensa del orden constitucional, la que conlleva la función de velar por el estricto cumplimiento de las reglas constitucionales, de las garantías y derechos, la institucionalidad y la fórmula política del Estado, que prevé el cuerpo normativo supremo, con el fin último de garantizar que el sistema republicano, democrático y representativo no sufra desmedro, en particular en el marco de un proceso electoral para conformar uno de los poderes del Estado.

La propia Corte de Constitucionalidad en el auto dictado dentro del expediente 3898-2023 consideró: *“La Constitución, reservó para su texto (artículo 136) deberes y derechos políticos que se consideran esenciales para la prevalencia del Estado democrático de Derecho, entre estos, EL PRINCIPIO QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE VELAR POR LA PUREZA DEL PROCESO ELECTORAL, función que se replica en el contenido del artículo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. El deber político referido en el párrafo anterior, se concatena con la función del Tribunal Supremo Electoral de procurar seguridad y certeza jurídica en el proceso electoral, la cual es fundamental para garantizar confianza en las relaciones jurídicas entre los actores involucrados, electores, candidatos, organizaciones políticas y autoridades electorales. Su importancia radica en prevenir, evitar y remediar todo acto que constituya una amenaza contra el sistema democrático del país, siendo su fin la impoluta preservación de éste; de ahí que en su regulación la Ley previó que instado debidamente o incluso de forma oficiosa ese órgano electoral, puede accionar en asuntos de su competencia; si bien, esta última potestad debe ser empleada con mesura, está dada para circunstancias en las que se haga evidente la necesidad de*

GUATEMALA, C.A.  
 DE JUSTICIA  
 CORTE SUPREMA





*actuación para hacer prevalecer las reglas y principios constitucionales propios del Estado Democrático de Derecho."*

La pureza del proceso electoral es fundamental en el sistema democrático del país, pues a través de la correcta recepción y escrutinio de votos, así como el traslado de resultados electorales, se garantiza de manera eficaz no solo la posibilidad real de los ciudadanos de elegir a sus legítimos representantes, sino además que esa elección sea el fiel reflejo de cada voto emitido por los ciudadanos por cada una de las organizaciones políticas que participaremos en la segunda vuelta electoral.

En ese contexto, se debe evitar cualquier restricción o limitación que restrinja la correcta fiscalización que los partidos políticos tienen derecho a ejercer sobre el proceso electoral en general. La fiscalización electoral es la acción y efecto que los partidos políticos tienen de ejercer los actos de vigilancia y control de todos los actos del proceso electoral a efecto de garantizar la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos.

De todos es sabido que durante la primera vuelta electoral ocurrieron acciones que mermaron el ejercicio de las funciones que tienen los fiscales de las organizaciones políticas, incluyendo al fiscal informático, poniéndose así en riesgo la fiscalización de la pureza del proceso electoral y especialmente el debido respeto a la soberana voluntad de los electores. Entre algunos aspectos se puede señalar que a los fiscales de mesa no se les entregó copia del acta cuatro, así como que no se pudo verificar por parte de los fiscales de mesa el correcto ingreso en el sistema de traslado de resultados electorales por los operadores informáticos designados por el Tribunal Supremo Electoral en cada centro de votaciones.

Los aspectos antes descritos ponen de manifiesto la urgente necesidad de otorgar la protección constitucional, incluso de manera provisional, pues, de lo contrario, será difícil



restaurar las cosas a su estado anterior al balotaje que tendrá verificativo el veinte de agosto del año en curso, resultando aconsejable que se emitan ordenanzas y efectos positivos que garanticen eliminar cualquier rastro o duda que afecte el escrutinio, levantado de actas, registro de actas, digitalización de resultados y trasmisión de estos por medio del sistema informático de transmisión de resultados electorales preliminares –TREP–, más aun cuando los ciudadanos elegirán Presidente y Vicepresidente de la República para el periodo dos mil veinticuatro a dos mil veintiocho.

Cabe agregar que la Organización de Estados Americanos ha expresado durante el desarrollo de este proceso electoral, que se debe garantizar el respeto a la voluntad popular expresada por el pueblo. Ello solo es posible en respeto estricto a los principios democráticos, especialmente a la voluntad soberana del pueblo manifestada en las urnas, lo que debe resultar en la designación de funcionarios legítimos que ejerzan el poder que les sea delegado por la población, ello para dotar de certeza y seguridad jurídica todo el proceso electoral.

Respecto de la seguridad y certeza jurídica en el proceso electoral, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 3985-2023 expresó que: *“En el ámbito electoral, la seguridad y certeza jurídica se refieren entre otros aspectos, a la garantía de que las elecciones se lleven a cabo de manera transparente, imparcial y de acuerdo con la ley. Esto implica asegurar que los procedimientos electorales sean claros y debidamente definidos, que se respeten los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos, y que se evite cualquier tipo de actos que atenten contra la pureza del proceso electoral o incidan de forma indebida en la elección. Así también, LA CERTEZA JURÍDICA EN EL PROCESO ELECTORAL IMPLICA LA GARANTÍA DE QUE LOS RESULTADOS ELECTORALES SEAN VÁLIDOS Y REFLEJEN LA VOLUNTAD DE LOS VOTANTES DE MANERA PRECISA Y QUE DURANTE EL DESARROLLO DEL REFERIDO*





**PROCESO SEAN RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS Y DESPEJADAS LAS INCERTIDUMBRES.** *Esto implica la adopción de medidas para asegurar la legitimidad de los resultados mediante el cumplimiento estricto de la Constitución Política de la República y la Ley de la Materia."*

En conclusión, se puede afirmar que lo anteriormente expuesto, los hechos ocurridos en la primera vuelta electoral, así como el otorgamiento del amparo provisional dispuesto en el expediente 3895-2023, ponen de manifiesto que existe la amenaza real, futura e inminente de que el Tribunal Supremo Electoral no tome las acciones idóneas para garantizar y confirmar que los datos ingresados al sistema informático de transmisión de resultados electorales preliminares –TREP– por los operadores informáticos de los centros electorales a nivel nacional durante la segunda vuelta electoral a elecciones generales que se llevará a cabo el veinte de agosto de dos mil veintitrés, corresponda de manera fiel y exacta al escrutinio de votos que realice cada mesa electoral, así como que de alguna forma no evite acciones u omisiones que impidan a los fiscales de las juntas receptoras de votos y el fiscal informático designados por mi representado para la segunda vuelta electoral cumplan con sus funciones, provocando con ello violación al principio de pureza del proceso electoral, efectividad del sufragio, certeza y seguridad jurídica, así como a la seguridad democrática del país.

No debe obviarse que conforme la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, se entiende como seguridad democrática *"la acción del Estado que garantiza el respeto, promoción y tutela de la seguridad, al mismo tiempo que el pleno ejercicio de los derechos humanos, mediante la creación de condiciones que le permita a la persona su desarrollo personal, familiar y social en paz, libertad y democracia, conforme a lo establecido en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica."* Conforme dicha norma, la seguridad democrática implica el respeto, promoción y tutela del ejercicio



de los derechos humanos, entre ellos, el derecho de elegir y ser electo, así como el principio constitucional de velar por la pureza del proceso electoral conforme el sistema democrático representativo del Estado.

Conforme lo expuesto **SE SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL INTERINA**, con los efectos positivos siguientes: a) Que la autoridad impugnada cese en la amenaza real e inminente que existe de que no tome las acciones para garantizar y confirmar que los datos ingresados al sistema informático de transmisión de datos reflejen de manera legítima la voluntad soberana del pueblo, manifestada en las urnas durante el balotaje a desarrollarse el veinte de agosto del año en curso, respecto de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala; b) Que la autoridad electoral tome las acciones necesarias para evitar imprecisión, falsedad, o tergiversación de los datos consignados por las juntas receptoras de votos a nivel nacional, para lo cual, el operador informático de cada centro de votación **DIGITALICE EL ORIGINAL DEL ACTA FINAL DE CIERRE Y ESCRUTINIOS** –hoja blanca del documento conocido como documento cuatro– de cada mesa receptora de votos instalada en el centro de votación respectivo, con la presencia y sin ningún obstáculo de los fiscales acreditados en cada mesa receptora de votos, permitiendo tomar fotografía a dicho documento para su resguardo digital, que custodien el traslado del original del acta final de cierre y escrutinios desde la mesa receptora de votos hasta el centro de digitación y transmisión de resultados electorales y, además, se les permita acompañar al operador informático en el proceso de digitalización, registro y transmisión de los resultados consignados en la correspondiente acta final de cierre y escrutinios, a efecto de constatar que la digitalización, registro y transmisión de datos que se ingresen al sistema informático de transmisión de datos –TREP– corresponda de manera fiel y exacta al acta de cierre y escrutinios de la mesa electoral respectiva; c) De la misma manera, se estima necesario

GUATEMALA, C.A.  
 DE JUSTICIA  
 CORTE SUPREMA

GUATEMALA, C.A.





y congruente con el objeto de la protección constitucional solicitada, el siguiente efecto positivo consiste en permitir la presencia del Ministerio Público como ente autónomo encargado de velar por el estricto cumplimiento de la ley, a través de sus Agentes Fiscales, Auxiliares Fiscales y Personal Informático, acompañar al operador informático en el proceso de digitalización, registro y transmisión de los resultados consignados en la correspondiente acta final de cierre y escrutinios, a efecto de constatar que la digitalización, registro y transmisión de datos que se ingresen al sistema informático de transmisión de datos –TREP– corresponda de manera fiel y exacta al acta de cierre y escrutinios de la mesa electoral respectiva; ordenando al Ministerio Público ejercer la representación institucional y permanencia en el Centro de Cómputo Nacional, en las Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos de todos el país, en los lugares dispuestos por la autoridad impugnada, a efecto de mantener la vigilancia institucional en el cumplimiento de su mandato, debiendo documentar todas las actuaciones y proceder en caso inobservancia de la ley penal; d) Al concluir con todo este procedimiento, el operador informático deberá conservar en su poder la copia amarilla del documento cuatro y devolver al representante de la mesa receptora de votos el acta original de cierre y escrutinio para su resguardo conforme la normativa aplicable. De igual forma, el operador informático al concluir con el proceso de digitalización, ingreso y transmisión de resultados de cada mesa receptora de votos, deberá imprimir un reporte que se genere de manera automática desde el mismo sistema informático, en el que se reflejen los resultados ingresados, el cual deberá firmar en dos ejemplares que deberá firmar y entregar uno de ellos a cada uno de los fiscales de las organizaciones políticas que participan en la segunda vuelta electoral. Lo anterior sin perjuicio de los demás actos o pasos que se desarrollan durante el proceso de cierre, escrutinio y traslado de resultados electorales de cada mesa receptora de votos conforme



la normativa aplicable; e) Que la Autoridad reprochada garantice que a cada fiscal acreditado y presente en las mesas receptoras de votos se le entregue una copia completa y legible del documento cinco, consistente en la certificación de escrutinios.

Lo anterior bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se deducirán las responsabilidades que la ley establece para quien resulte responsable de ello.

#### DE LA SOLICITUD DE AMPARO PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso, el tribunal en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable. En congruencia con lo anterior, el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Complementarias y Reglamentarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el artículo 24 establece que el Tribunal de Amparo deberá precisar los alcances y los efectos de la protección interina que se solicita.

Con base en las normas antes indicadas y con base en la exposición realizada en este escrito, y ante la proximidad de la segunda vuelta electoral a celebrarse el veinte de agosto del año en curso, resulta aconsejable QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN INTERINA, solicitando que se fije como efectos positivos:

a) Que la autoridad impugnada cese en la amenaza real e inminente que existe de que no tome las acciones para garantizar y confirmar que los datos ingresados al sistema informático de transmisión de datos reflejen de manera legítima la voluntad soberana del pueblo, manifestada en las urnas durante el balotaje a desarrollarse el veinte de agosto







del año en curso, respecto de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala; b) Que la autoridad electoral tome las acciones necesarias para evitar imprecisión, falsedad, o tergiversación de los datos consignados por las juntas receptoras de votos a nivel nacional, para lo cual, el operador informático de cada centro de votación **DIGITALICE EL ORIGINAL DEL ACTA FINAL DE CIERRE Y ESCRUTINIOS** –hoja blanca del documento conocido como documento cuatro– de cada mesa receptora de votos instalada en el centro de votación respectivo, con la presencia y sin ningún obstáculo de los fiscales acreditados en cada mesa receptora de votos, permitiendo tomar fotografía a dicho documento para su resguardo digital; que custodien el traslado del original del acta final de cierre y escrutinios desde la mesa receptora de votos hasta el centro de digitación y transmisión de resultados electorales y, además, se les permita acompañar al operador informático en el proceso de digitalización, registro y transmisión de los resultados consignados en la correspondiente acta final de cierre y escrutinios, a efecto de constatar que la digitalización, registro y transmisión de datos que se ingresen al sistema informático de transmisión de datos –TREP– corresponda de manera fiel y exacta al acta de cierre y escrutinios de la mesa electoral respectiva; c) De la misma manera, se estima necesario y congruente con el objeto de la protección constitucional solicitada, el siguiente efecto positivo consiste en permitir la presencia del Ministerio Público como ente autónomo encargado de velar por el estricto cumplimiento de la ley, a través de sus Agentes Fiscales, Auxiliares Fiscales y Personal Informático, a efecto de constatar que la digitalización, registro y transmisión de datos que se ingresen al sistema informático de transmisión de datos –TREP– corresponda de manera fiel y exacta al acta de cierre y escrutinios de la mesa electoral respectiva; ordenando al Ministerio Público ejercer la representación institucional y permanencia en el Centro de Cómputo Nacional, en las Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos de todo



el país, en los lugares dispuestos por la autoridad impugnada, a efecto de mantener la vigilancia institucional en el cumplimiento de su mandato, debiendo documentar todas las actuaciones y proceder en caso inobservancia de la ley penal; acompañar al operador informático en el proceso de digitalización, registro y transmisión de los resultados consignados en la correspondiente acta final de cierre y escrutinios, a efecto de constatar que la digitalización, registro y transmisión de datos que se ingresen al sistema informático de transmisión de datos –TREP– corresponda de manera fiel y exacta al acta de cierre y escrutinios de la mesa electoral respectiva; d) Al concluir con todo este procedimiento, el operador informático deberá conservar en su poder la copia amarilla del documento cuatro y devolver al representante de la mesa receptora de votos el acta original de cierre y escrutinio para su resguardo conforme la normativa aplicable. De igual forma, el operador informático al concluir con el proceso de digitalización, ingreso y transmisión de resultados de cada mesa receptora de votos, deberá imprimir un reporte que se genere de manera automática desde el mismo sistema informático, en el que se reflejen los resultados ingresados, el cual deberá firmar en dos ejemplares que deberá firmar y entregar uno de ellos a cada uno de los fiscales de las organizaciones políticas que participan en la segunda vuelta electoral. Lo anterior sin perjuicio de los demás actos o pasos que se desarrollan durante el proceso de cierre, escrutinio y traslado de resultados electorales de cada mesa receptora de votos conforme la normativa aplicable; e) Que la Autoridad reprochada garantice que a cada fiscal acreditado y presente en las mesas receptoras de votos se le entregue una copia completa y legible del documento cinco, consistente en la certificación de escrutinios.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 265 establece: "Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de





violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan". Por su parte, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el artículo 10 preceptúa: "La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado...".

#### MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar las violaciones denunciadas, ofrezco los siguientes medios de comprobación:

1. Informe que deberá requerirse al Ministerio Público, en el que detalle los números de denuncia que se investigan por hechos ocurridos en la primera vuelta del proceso electoral del año dos mil veintitrés, especialmente aquellos que se encuentran referidos al escrutinio, actas electorales y transmisión de resultados electorales del evento llevado a cabo el veinticinco de junio de dos mil veintitrés. Debiendo detallar para cada denuncia una descripción de los hechos que le dieron origen y su estatus procesal.
2. Informe circunstanciado que se deberá requerir a la Autoridad Electoral, el cual debe remitir dentro del perentorio término que fije el Tribunal Constitucional, así como la remisión de antecedentes del caso.

#### PETICIONES



**DE TRÁMITE:**

- a) Que con el presente memorial y documentos adjuntos se forme el expediente respectivo.
- b) Que con base en los documentos que se acompañan en fotocopia, se reconozca la calidad con la que actúa el compareciente, como Secretario General en Funciones del partido político Unidad Nacional de la Esperanza.
- c) Que se tenga como abogado director al que auxilia y, se tome nota del lugar señalado para realizar las notificaciones a los sujetos intervinientes.
- d) Que se tenga por promovida la presente acción constitucional de amparo contra el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, siendo el acto reclamado LA AMENAZA REAL E INMINENTE DE QUE EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NO TOME LAS ACCIONES IDONEAS PARA GARANTIZAR Y CONFIRMAR QUE LOS DATOS INGRESADOS AL SISTEMA INFORMATICO DE TRANSMISIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES -TREP- POR LOS OPERADORES INFORMÁTICOS DE LOS CENTROS ELECTORALES A NIVEL NACIONAL DURANTE LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL A ELECCIONES GENERALES QUE SE LLEVARÁ A CABO EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, CORRESPONDA DE MANERA FIEL Y EXACTA AL ESCRUTINIO DE VOTOS QUE REALICE CADA MESA ELECTORAL, ASÍ TAMBIEN QUE LA AUTORIDAD RECURRIDA NO EVITE ACCIONES U OMISIONES QUE IMPIDAN A LOS FISCALES DESIGNADOS POR MI REPRESENTADO ANTE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS Y EL FISCAL INFORMATICO PARA LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL, CUMPLAN CON SUS FUNCIONES,

GUATEMALA, C.A.  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA

GUATEMALA, C.A.





PROVOCANDO CON ELLO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PUREZA DEL PROCESO ELECTORAL, EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA DEL PAÍS.

- e) Que la Corte de Constitucionalidad conozca a prevención la solicitud de amparo provisional.
- f) Que se conceda intervención al Ministerio Público y al tercero interesado propuesto, debiéndose notificar para el efecto en los lugares indicados, concediéndose las audiencias correspondientes.
- g) Que se requiera a la autoridad impugnada que, en el plazo que fije el Tribunal de Amparo, rinda informe circunstanciado, bajo apercibimiento de que, si no se pronuncia con relación a la veracidad de los hechos, será procedente otorgar la protección interina solicitada, con los efectos positivos solicitados en este escrito de amparo.
- h) Que se otorgue la protección interina solicitada en los términos indicados en el apartado específico de esta escrito.
- i) Que se tengan por ofrecidos e individualizados los medios de prueba antes indicados.
- j) Que oportunamente se remitan las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo para la prosecución del amparo.
- k) Que se abra a prueba el presente amparo por el término fijado en la ley.
- l) Que oportunamente se señale día y hora para la vista.

**DE SENTENCIA:**

Que al dictar la sentencia que en Derecho corresponde, el Tribunal de Amparo OTORGUE la protección constitucional solicitada por el mi representado, dejando



en suspenso el acto reclamado, proteja los derechos constitucionales amenazados y se ordene a la autoridad impugnada que cese en la amenaza real, inminente y futura que se denuncia, y especialmente garantice la pureza del proceso electoral y tome las acciones para garantizar y confirmar que los datos ingresados al sistema informático de transmisión de datos reflejen de manera legítima la voluntad soberana del pueblo, manifestada en las urnas durante el balotaje a desarrollarse el veinte de agosto del año en curso, respecto de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala. Lo anterior bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se deducirán las responsabilidades legales que correspondan a quien sea responsable del mismo.

Las demás declaraciones que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: fundo mi petición en los artículos citados y, 1, 2, 12, 28, 29, 204, 213, 276 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 19, 20, 21, 22, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 45, 49, 52, 53, 55, 56, 58 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Ciudad de Guatemala, agosto 18 de 2023.

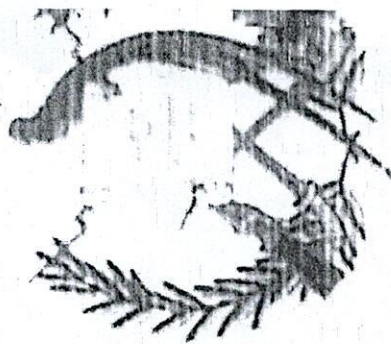
A RUGO DEL PRESENTADO QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR Y EN SU AUXILIO:

  
LIC. WALTER ALFONSO DIVAS CARUZ  
ABOGADO Y NOTARIO



# REPÚBLICA DE GUATEMALA, CENTROAMÉRICA

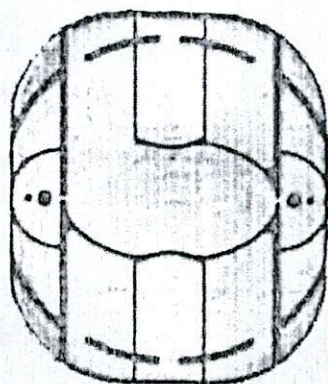
Registro Nacional de las Personas - Documento Personal de Identificación - DPI -



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION

-CUI-

**2395 24144 0114**



NOMBRE

**VICTOR  
ISRAEL**

APELLIDOS

**GUERRA  
VELÁSQUEZ**

NACIONALIDAD

**GTM**

SEXO

**MASCULINO**

FECHA DE NACIMIENTO

**16ENE1957**

PAIS DE NAC

**GTM**



003

FIRMA

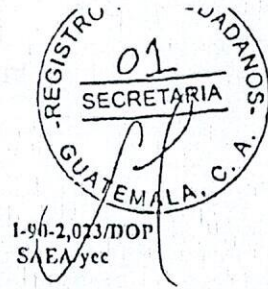
06ENE2020





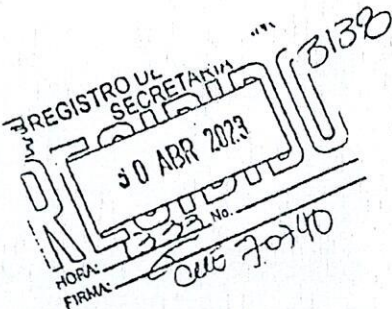


# Tribunal Supremo Electoral



DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES POLITICAS DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: Guatemala, treinta uno de marzo de dos mil veintitrés.

ASUNTO: DR. VICTOR ISRAEL GUERRA VELASQUEZ SECRETARIO EN FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLITICO UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA-UNE- REMITE ESCRITO DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES SOLICITANDO SE EXTIENDA A SU COSTA Y CON LAS FORMALIDADES DE LEY, CERTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL. Adjunta un Timbre de Q. 100.00 con número 314056.



Licenciado: Ramiro José Muñoz Jordán.  
Director General del  
Registro de Ciudadanos.

En atención a la solicitud referida en el acápite rindo el siguiente:

### INFORME:

Que en el libro número 14 (4) de Inscripción de Comités Ejecutivos de los partidos políticos que se lleva en esta Dependencia por mandato legal, a folio número 119 se encuentra asentada el Acta número CERO OCHO GUIÓN DOS MIL VEINTIDOS (08-2022) de fecha 10 de marzo del 2,022, mediante la cual se inscribió el ONCEAVO COMITE EJECUTIVO NACIONAL del partido político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-. En la cual figura entre las personas la Licenciada SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA en el cargo de SECRETARIA GENERAL, quien tomó posesión del mismo.

ANOTACION "Q": EN BASE A LA CERTIFICACION DEL PUNTO TERCERO DEL ACTA NÚMERO CINCO GUIÓN DOS MIL VEINTITRES, QUE CORRESPONDE A LA SESION CELEBRADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLITICO UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA "UNE", EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES, DICHO COMITÉ APROBÓ CONCEDER PERMISO TEMPORAL A LA LICENCIADA SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA A PARTIR DEL VEINTICINCO DE MARZO AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (DEL 25-03 AL 31-08-2023) DESIGNANDO AL DOCTOR VICTOR ISRAEL GUERRA VELASQUEZ QUIEN DESEMPEÑA EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL ADJUNTO III, PARA QUE ASUMA EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL EN TANTO DURA LA AUSENCIA TEMPORAL DE LA TITULAR Y EN CONSECUENCIA EJERZA LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN AL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY. EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE DICHA ACTA Y LA PROVIDENCIA NÚMERO DOP-P-297-2019 DE FECHA 31 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES SE HACE LA PRESENTE ANOTACIÓN. GUATEMALA, 31 DE MARZO DE 2023.

De estimarlo procedente, se extienda la certificación solicitada.

ATENTAMENTE,

Ux. Sergio Antonio Estobar Antillon  
Jefe del  
Departamento de Organizaciones Políticas.  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
Deplo. de Organizaciones Políticas

6a. avenida 0-32 zona 2, Guatemala, C. A. • línea directa: 1180 • P.BX: 2413 0303 • Tel: 2232 0382 al 5  
sitio web: www.tse.org.gt • e-mail: tse@tse.org.gt



تاریخ

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS

CERTIFICA:

La identidad y autenticidad de una (1) hoja de papel especial de fotocopia que antecede, la cual fue reproducida directamente de su original el día de hoy en mi presencia y que reproduce fiel y exactamente el informe número I guión ciento noventa guión dos mil veintitrés diagonal DOP SAEA diagonal yec (I-90-2,023/DOP SAEA/yec) emitido por el Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas en fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, donde consta la REPRESENTACION LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-, la cual se complementa con la presente hoja de papel bond con membrete del Tribunal Supremo Electoral, a la que se adhiere un timbre fiscal con valor de cien quetzales (Q.100.00) con número trescientos catorce mil cincuenta y seis (314056), y para entregar al interesado número, sello y firma en la ciudad de Guatemala, el tres de abril del año dos mil veintitrés.

GUATEMALA, C.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*

Licenciado Sergio Estuardo Jiménez Rivera  
Secretario  
Dirección General del Registro de Ciudadanos



GUATEMALA, C.A.





Firmado Digitalmente  
por: Corte de  
Constitucionalidad de  
Guatemala  
Fecha: sábado, 19  
agosto 2023 01:43:07  
Razón: Recibido en  
Casillero Electrónico  
Lugar: [https://casillero.  
cc.gob.gt/ce/](https://casillero.cc.gob.gt/ce/)



## PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

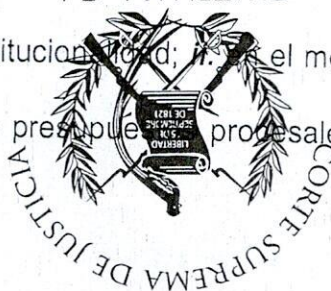
Expediente 4889-2023

Oficial 9° de Secretaría General

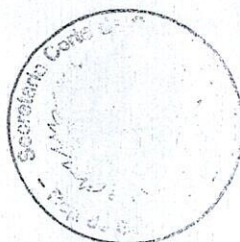
**Asunto:** Amparo. **Solicitante:** Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza - UNE-. **Autoridad denunciada:** Tribunal Supremo Electoral.

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, diecinueve de agosto de dos mil veintitrés.

I) Con el escrito que antecede y documentos adjuntos, fórmese el expediente respectivo. II) Se admite para su trámite la acción constitucional de amparo que promueve el Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, por medio del Secretario General en Funciones, Víctor Israel Guerra Velásquez, contra el Tribunal Supremo Electoral. III) Con base en los documentos adjuntos, se reconoce la calidad que ejerce el presentado. IV) Se toma nota que el compareciente actúa con el auxilio del abogado propuesto, así como del lugar y casillero electrónico señalados para recibir notificaciones. V) Se tienen por ofrecidos los medios de comprobación relacionados en el apartado respectivo. VI) **Por razón de competencia, remítase copia certificada del escrito de interposición del amparo de mérito y documentos adjuntos a la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo,** para que continúe con el trámite de la garantía constitucional instada. VII) El órgano jurisdiccional designado, deberá: i. al momento de recibir el escrito relacionado verificar si el mismo cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y en caso de establecer el incumplimiento de alguno, deberá proceder de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; ii. al momento procesal oportuno, calificar el cumplimiento de los presupuestos procesales que posibilitan la prosecución del



trámite de la garantía constitucional instada, caso contrario, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de esta Corte y **iii.** si lo considera necesario, podrá requerir al solicitante, que presente el original del escrito de interposición de la garantía constitucional de mérito el cual se encuentra en su resguardo, al haber sido presentado conforme lo establecido en los artículos 11 y 13 del Acuerdo 3-2016 de la Corte de Constitucionalidad, pudiendo además solicitar copia del aviso de recepción con fecha y hora de recibido generado por el Sistema Informático de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad, que le es remitido al presentarse un escrito por ese medio, conforme lo establece el artículo 11 del referido Acuerdo de este Tribunal. **VIII)** En cuanto a lo demás solicitado, incluido lo relativo al amparo provisional requerido, que resuelva el órgano jurisdiccional competente. **IX)** Notifíquese. Artículos citados, 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, 8º, 12 inciso a), 27, 33, 149, 163, inciso i), 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28, 29, 45, 50 del Código Procesal Civil y Mercantil; 50 y 54 del Acuerdo 1-2013; 2 inciso a) del Auto Acordado 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 4889-2023  
Oficial 9º de Secretaría General  
Página 3 de 3

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

por HECTOR HUGO  
PEREZ AGUILERA  
Fecha: 19/08/2023  
9:08:46 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por NESTER  
MAURICIO VASQUEZ  
PIMENTEL Fecha:  
19/08/2023 9:21:30 a.  
m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por LEYLA SUSANA  
LEMUS ARRIAGA  
Fecha: 19/08/2023  
9:21:41 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad

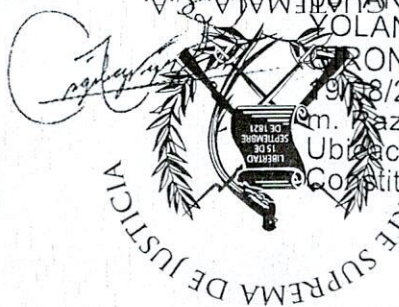
Firmado digitalmente  
por ROBERTO  
MOLINA BARRETO  
Fecha: 19/08/2023  
9:21:55 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por DINA JOSEFINA  
OCHOA ESCRIBA  
Fecha: 19/08/2023  
9:25:53 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad

GUATEMALA, C.A.



Firmado digitalmente  
por ANGELICA  
YOLANDA VASQUEZ  
GIRON Fecha:  
19/08/2023 9:26:05 a.  
m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de  
Constitucionalidad



La Infrascrita Secretaria General de la Corte de Constitucionalidad

**CERTIFICA:**

Que la reproducción que antecede, compuesta de treinta y dos páginas, es auténtica por ser fiel y exacta reproducción de: i) escrito de interposición de amparo y documentos adjuntos presentado ante este Tribunal y ii) auto de diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictado por esta Corte dentro del expediente **cuatro mil ochocientos ochenta y nueve-dos mil veintitrés (4889-2023)**, formado por amparo, promovido por el **Partido Político, Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-**, contra el **Tribunal Supremo Electoral**.

Y, para remitir a la **Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo**, extendiendo, sello y firma la presente. Librada en la ciudad de Guatemala.



PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Firmado digitalmente por  
ANGELICA YOLANDA  
VASQUEZ GIRON  
Fecha: 19/08/2023  
10:18:55 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
CORTE DE  
CONSTITUCIONALIDAD

GUATEMALA, C.A.  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA







2023-2842-150-151-1



AMPARO 2842-2023. OFICIAL 19.  
AMPARISTA: PARTIDO POLITICO UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA  
UNE, POR MEDIO DE SU SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES,  
VICTOR ISRAEL GUERRA VELÁSQUEZ.  
AUTORIDAD IMPUGNADA: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Usuario CRPERALTA

**AMPARO 2842-2023. OFICIAL 19.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO.**

**Guatemala, diecinueve de agosto de dos mil veintitrés.**

I) Integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el acta cuarenta y seis guion dos mil veintidós (46-2022) de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y de la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019). II) Se tiene por recibida la certificación que antecede y notificación adjunta, proveniente de la Corte de Constitucionalidad, relacionada con el expediente número cuatro mil ochocientos ochenta y nueve guion dos mil veintitrés (4889-2023) de dicho Tribunal, iníciase la formación del expediente respectivo. III) Se toma nota de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en el auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintitrés y en virtud de ser competente este Tribunal, se admite para su trámite el amparo planteado por el **PARTIDO POLÍTICO UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-, POR MEDIO DE SU SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES, VICTOR ISRAEL GUERRA VELÁSQUEZ**, a quien se le reconoce la calidad con que actúa, con base en el documento que acompaña, en contra de **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**. IV) En virtud de los hechos, de la amenaza denunciada en la solicitud de amparo y con base en lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, **SE DECRETA EL AMPARO PROVISIONAL SOLICITADO**, en consecuencia se ordena a la autoridad impugnada que en forma inmediata, tome las medidas necesarias para garantizar: a) el ingreso de los datos al sistema informático de transmisión de resultados electorales preliminares -TREP- por los operadores informáticos de los centros electorales a nivel nacional durante la segunda vuelta electoral a elecciones generales que se llevará a cabo el veinte de agosto de dos mil veintitrés, a efecto que

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL



2023-2842-150-151-1

AMPARO 2842-2023. OFICIAL 19.  
AMPARISTA: PARTIDO POLÍTICO UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA  
-UNE-, POR MEDIO DE SU SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES,  
VICTOR ISRAEL GUERRA VELÁSQUEZ.  
AUTORIDAD IMPUGNADA: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Usuario CRPERALTA

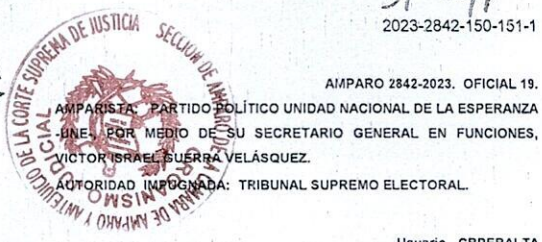
corresponda de manera fiel y exacta al escrutinio de votos que realice cada mesa electoral; y b), que garantice que los fiscales designados de los partidos políticos que se encuentran en la contienda electoral ante las juntas receptoras de votos y fiscales informáticos cumplan sin limitación con sus funciones y así evitar con ello violación al *principio de pureza del proceso electoral, efectividad del sufragio, certeza y seguridad jurídica*, así como la seguridad democrática del país; en particular, de manera congruente con la recomendación realizada recientemente por la Misión de la Organización de Estados Americanos encabezada por su Secretario General, la toma de fotografía del documento número cuatro que recoge el resultado de los votos emitidos en cada mesa receptora y la entrega, sin excepción, de copias de tal documento que certifica el resultado y así evitar toda duda o diferencia con lo que llegue a constar en el sistema de transmisión de datos. De lo actuado en ejecución de la tutela liminar decretada, informe a este Tribunal en el **plazo de tres días** siguientes de la fecha del evento electoral ya mencionado, con expresión detallada de cualquier circunstancia que hubiere podido acaecer relacionada con la amenaza que se previene. **V)** Se toma nota que quien plantea el amparo actúa bajo la dirección y procuración del abogado Walter Alfonso Divas Canuz, colegiado número ocho mil doscientos cincuenta y uno (8,251), así como del lugar físico que señala para recibir notificaciones, no así el correo electrónico, toda vez que no está contemplado como alternativa para notificar a las partes. **VI)** Se tienen por ofrecidos los medios de prueba relacionados en el apartado respectivo. **VII)** En relación a lo solicitado en la literal I) del apartado petitorio del memorial que se resuelve, se le hace saber al presentado que deberá formular su petición en el momento procesal oportuno, debidamente fundamentada. **VIII) Se exhorta a las partes procesales**, a efecto de indicar el casillero electrónico para recibir notificaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos del Organismo Judicial, el cual deberá ser señalado ante este Tribunal en su próxima comparecencia. **IX)** Lo demás solicitado téngase presente para su momento procesal oportuno. Artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25 de la



si a/p  
2023-2842-150-151-1



GUATEMALA, C.A.



Usuario CRPERALTA

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 al 10, 21, 22, 27, 28 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 46, 77, 141, 143, 178 y 180 de la Ley del Organismo Judicial; 45 y 50 del Código Procesal Civil y Mercantil; 50, 53 y 54 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; 2 literal a) del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Silvia Patricia Valdés Quezada  
Presidente del Organismo Judicial  
y Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

L.C. Jaime Amilcar González Dávila  
Magistrado Presidente  
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones  
del Poder Judicial, Narcocoactividad y Delitos Contra el Ambiente

Msc. Vitalina Orellana y Orellana  
MAGISTRADA VOCAL TERCERA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

M.A. Delia Marina Dávila Salazar  
MAGISTRADA VOCAL CUARTA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Josué Felipe Baquix  
MAGISTRADO VOCAL QUINTO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Msc. Sergio Amadeo Pineda Castañeda  
MAGISTRADO VOCAL SEXTO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dra. Blanca Aída Stalling Dávila  
MAGISTRADA VOCAL SÉPTIMA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



2023-2842-150-151-1

AMPARO 2842-2023. OFICIAL 19.  
AMPARISTA: PARTIDO POLÍTICO UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA  
-UNE-, POR MEDIO DE SU SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES,  
VICTOR ISRAEL GUERRA VELÁSQUEZ.  
AUTORIDAD IMPUGNADA: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Usuario CRPERALTA

*Sra. Silvia Verónica García Molina*  
MAGISTRADA VOCAL OCTAVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Lic. Rafael Morales Solares*  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES  
DEL RAMO PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y  
OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
Y VIOLENCIA SEXUAL DEL MUNICIPIO Y  
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ABOGADO  
*Harold Estuardo Ortiz Pérez*  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES  
DEL RAMO PENAL DE PROCESOS MAYOR RIESGO  
Y EXTINCION DE DOMINIO

*Dr. José Antonio Pineda Barales*  
MAGISTRADO VOCAL DECIMO PRIMERO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Lic. Néctor Guilebaldo De León Ramírez*  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
SALA CUARTA CORTE DE APELACIONES  
PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS  
CONTRA EL AMBIENTE DE GUATEMALA

*M.A. Manuel Duarte Barrera*  
MAGISTRADO VOCAL DECIMO TERCERO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Dora Lizett Nájera Flores*  
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA